

Joaquin Primo de Rivera, secretario.

En qué casos pueden habilitar de licencias.—Comunicacion
—Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—El E. é I. Sr. Arzobispo se ha servido declarar, que la facultad concedida á los señores vicarios foráneos para habilitar de licencias á los eclesiásticos empleados en la administracion de los curatos y vicarías de su demarcacion, solo debe entenderse para los casos urgentes y cuando por impedimentos invencibles no puedan los eclesiásticos ocurrir á la Mitra para refrendar sus licencias ántes de la terminacion de las que obtengan, y que tal habilitacion ni puede pasar de dos meses ni podrá concederse mas de una vez á un mismo eclesiástico.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia, asegurándole de nuevo mi consideracion.—Dios guarde á V. muchos años. México, Octubre 21 de 1864.—Dr. José Joaquin Uria, prosecretario.

Encarguen los curatos que lleguen á estar solos, al cura inmediato.—Comunicacion.—Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Los señores gobernadores de la Mitra han mandado diga á V. se sirva cuidar, de que los curatos que por algunas circunstancias lleguen á quedar solos ó lo estén ya por la separacion de sus respectivos párrocos, se encarguen á los más inmediatos ó provea V. á sus necesidades de la manera que sea posible, comunicándolo á esta Secretaría para que se procure nombrar eclesiásticos que sirvan esos curatos.

Renuevo á V. las seguridades de mi aprecio y consideracion.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Marzo 8 de 1867.—Dr. Tomás Baron, secretario.

Varias resoluciones.—Comunicacion. Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—"Dí cuenta á los señores gobernadores de la Mitra, del oficio de V. fecha 17 del corriente, que abraza cinco consultas que tiene á bien hacer respecto de la circular sobre licencias, expedida el 31 del proximo pasado Enero; y SS. SS. hoy tuvieron á bien acordar conteste á V. A la 1.^a que los eclesiásticos que ante V. hayan de sinodarse, deben antes ocurrir á la Mitra en solicitud de la boleta respectiva: á la 2.^a, que puede V. prorogar, por dos meses, las licencias de los eclesiásticos de su forania, cuando éstos no puedan ocurrir á tiempo á refrendarlas por casos urgentes, y esto, á aquellos que no hubieren obtenido otra próroga: á la 3.^a, que cuando fuere necesario proveer alguna parroquia por separacion con licencia del cura que la sirva, de comun acuerdo propongan á la Mitra el eclesiástico que haya de suplir la falta: á la 4.^a, que en casos, verdaderamente urgentes, puede conceder licencia á los curas que tengan necesidad de venir á esta Capital; y res-

pecto de la 5.^a, que la prevencion de la circular sobre este punto comprende á todos los eclesiásticos que se hayan en la forania. Por último, recomiendan á V., que use prudentemente de sus facultades, respecto de próroga de licencias, con los que lo juzgue necesario."

Renuevo á V. las consideraciones de mi aprecio.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Febrero 22 de 1868.—Dr. Tomás Baron, secretario.—Sr. Vicario foráneo de Amecameca, Cura propio de Tenango Tepopula.

En varios artículos pueden verse otras facultades de los vicarios foráneos.

VINO PARA CELEBRAR.

A consulta del cabildo Metropolitano en principio del siglo de 1600, se respondió en real cédula de 7 de Junio de 1621, sobre varias dudas del uso del vino para misas, por la mezcla que hacen los comerciantes, en el escrúpulo que decís tenéis de que en el sacrificio de la misa no se hace la consagracion sub-utraque specie, por los muchos géneros y cosas que los mercaderes echan en el vino, cesaréis y usaréis, gastaréis del vino que hasta ahora; porque la mezcla no muda la sustancia. Esta cédula se halla original en el archivo de su Illma., lib. 19, tomo 2.^o, de "Reales Cédulas."

Letras del cardenal prefecto de la S. Congregacion de propagande fide en que se recomienda la vigilancia para que se use de vino legitimo en la celebracion de la misa.—

Illme. ac Reyne. Domine:—Ex novis humani ingenii inventis, quibus ætas hæc nostra cæteris antecellit, etsi commoda plus quam mediocria percipiuntur, eorum tamen occasione abusus non pauci, siquæ in rebus gravissimis occurrere deprehenduntur. Cum igitur ex Chemicæ progressibus eo ventum sit, ut multa in natura similitudinem componantur aut conficiantur, contingit frequentissime, ut in regionibus præsertim uvarum penuria laborantibus, vina quædam fabricentur, quæ musto ex uvis expresso minime constant. Einc vero plures per Ecclesiam Antistites talia recenter edere Decreta debuerunt, quibus vini artefacti usus prohiberetur omnino ab Altaris ministerio, quo videlicet Divini Sacrificii securitati, ut par erat, consuleretur. Quam quidem in rem, sicut in ipsa Urbe Emus. Sanctitatis suæ Vicarius quædam adsignavit loca, ubi vinum de vite, tamquam tale recognitum ab Ecclesiarum Rectoribus aliisque Sacerdotibus emi potest, ita aliis in locis ea Episcopi in eundem finem statuerut, quæ pro sua prudentia expedire judicarunt.

Porro vel in ipsa America res tanti momenti Episcoporum vigilantiam non effugit, ideoque notum est sacre tunc Congregationi, Decreta quedam in Provincialibus conciliis fuisse condita ut caveretur, ne quis vinum artefactum in Missæ Sacrificio adhiberet. Quandoquidem vero hisce non obstantibus nuper à SSmo. Domino nostro petita fuerint sanationes super obligationibus Missarum, in quibus bona fide vinum arte factum fuerat adhibitum, idcirco comperit Sanctitas sua Antistitum curas aut Decreta finem intentum haud plena atque ubique locorum fuisse consecuta.

Quæ cum ita sint, jussit Beatissimus Pater, ut vigilantia omnium ac singulorum Antistitum et Vicariorum Apostolicorum à S. Congregatione Cristiano nomini propagando præposita dependentium (præsertim illorum locorum, in quibus vites vel parum vel nullo modo coluntur), suo nomine excitaretur, ad eas edendas præscriptiones vel cautiones Sacerdotibus præscribendas, quibus omne nullitatis periculum à Sacrificio altaris, quod supremus est Religionis actus, penitus arceatur.

Quod quidem dum ad mentem SSmi. Domini Nostri Amplitudini tuæ significare non præmitto, Deum precor, ut te diu sospitem servet incolumemque.

Datum Romæ ex Ædibus S. Congregationibus de propaganda Fide, die 10 Martii, 1861.—Al. C. Barnabo. Præf.—Revmo. D. P. Archiepiscopo Baltimorensi. (Ex II. Concil. plen. Baltimore., pag. 320.) (Hernæz.)

VISITA (SANTA)

EDICTO. Nos el Dr. D. Domingo Hernandez, canónigo de la Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, secretario de camara y gobierno, y visitador general de este Arzobispado por el Illmo. Sr. D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, arzobispo de México del consejo de S. M. &c. A todos los fieles cristianos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en.....y su doctrina en todo este arzobispado, de cualquiera estado, calidad y condiccion que sean.

Hacemos saber, que estando sabia y santamente ordenado por los sagrados canones y santos concilios Tridentino y Mexicano que todos los preladados de la Iglesia sean obligados por sí ó sus visitadores a visitar todos los pueblos pertenecientes á su jurisdiccion, inquirir y examinar general y particularmente la vida y costumbres de todos sus súbditos, así clérigos como legos, plantar en los corazones de todas las virtudes más sólidas, extirpando todos los vicios, abusos y pecados públicos, que

son con los que más se ofende á Dios, y con los que más se inquieta y perturba la cristiandad; corregir y reformar cuanto se halle digno de remedio; reconocer el estado de las iglesias, ermitas, hospitales, cofradías y demás lugares píos: por tanto, exhortamos en el Señor y requerimos, y en virtud de santa obediencia mandamos á todos y á cada uno de vos, que si supiereis ó hubiereis oído decir de cualesquiera pecados públicos ó escándalos, los vengáis á declarar y manifestar ante Nos; conviene á saber: si el cura juez eclesiástico, su teniente, vicarios, capellanes, clérigos de cualquier orden, y sacristanes, cumplen cada uno de ellos perfectamente con el ministerio á que están dedicados, celebrando el santo sacrificio de la misa cuando es de su obligacion, y los demás oficios divinos, con la solemnidad y devocion que se requiere; si en ellos han hecho alguna falta notable: si por culpa de alguno ó algunos de los ministros referidos se ha muerto alguna persona sin confesion, comunión ó extremauncion, ó criatura sin bautismo; si tratan con caridad á sus feligreses, dándoles buena doctrina y ejemplo, y si les hacen estorsiones llevándoles interés por los sacramentos, ó derechos que excedan de lo que se les debe por arancel ó costumbre, segun el gobierno que haya: si no visitan los enfermos y aconsejan que dispongan sus testamentos; y si alguno de los expresados curas, vicarios y demás clérigos se hallan en pecado público infamados con alguna muger, con quien en su casa ó fuera de ella tengan ilícita correspondencia, ó de que haya alguna mala sospecha: si han cometido simonia, tienen comercios, granjerías, son juradores, y si andan de noche ó de día con armas ó hábitos indecentes, ó de legos: si cumplen las memorias y misas que están á su cargo: si el juez eclesiástico cumple con su oficio exactamente, administrando rectamente justicia, y procediendo al destierro de los pecados públicos y escándalos de su jurisdiccion, conforme á las facultades que le están concedidas en su título, ó si se excede de ellas, conociendo de aquellas causas en que no puede mezclarse, ó traspasando los límites que le están prescriptos: si el cura tiene archivo seguro para la custodia de los procesos, libros parroquiales, y demás papeles, ó inventario formal de ellos: ó si han tenido ó tienen mugeres depositadas en las casas parroquiales ó en las que habita el referido juez: y si éste, el cura ó el notario llevan mas derechos que los correspondientes al arancel ó costumbre, ó admiten regalos, cohechos ó sobornos de las partes, ó en otro cualquier modo dejan de cumplir con sus respectivos cargos y oficios. Si sabéis ó habéis oído decir que algunos seculares, de cualquier estado y condiccion que sean, estén en algunos pecados públicos, á saber: que estén pú-